

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023. A despacho para resolver recurso de apelación contra el auto No.589 de fecha 18 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

RADICACIÓN 2023-066

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver el recurso interpuesto por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, contra la providencia No. 589 de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda Ejecutiva de Alimentos, como recurso de REPOSICION, pese a que se interpuso el de APELACIÓN, de conformidad con el párrafo del artículo 318 del C.G.P., que establece perentoriamente que: *"Cuando el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que promoviera, es un proceso de única instancia, conforme al artículo 21-7 C.G.P. y, por ende, no es procedente el recurso de APELACIÓN formulado por el apoderado de la demandante.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta la inconforme, que el Juzgado para rechazar la demanda, considera que se sale de toda orbita o lógica jurídica, lo planteado, que no tiene consonancia con las normas que regulan la materia pues para este tipo de procesos no es indispensable allegar al plenario certificación salarial; en gracia de discusión, de ser necesaria, el juez con su poder coercitivo la puede solicitar a la entidad pagadora, como quiera que la demandante intentó conseguirla y la entidad le manifestó que a la única persona que le daban información y le entregaban documentos, era al señor VALERIO ANTONIO AGUIRRE RODRIGUEZ, por ello, en la demanda inicial y cuando se subsanó la misma, se le pidió al despacho oficiara al CONSORCIO FOPEP.

Por otra parte, que la certificación del salario del demandado no es complemento del título, el título allegado al proceso (Acta de Conciliación) es *"autónomo"*, es decir, no requiere de documento adicional alguno para su validez.

Por lo anterior, solicita revocar el auto recurrido y, en consecuencia, ordenar admitir la demanda, pues, cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., que contempla el trámite de recursos improcedentes, por las reglas de recurso procedente, siempre que se haya presentado en término.

3.2. Ahora bien, dentro de los presupuestos procesales necesarios para la debida constitución de la relación jurídico – procesal está la demanda en forma, requisito fundamental para que el juzgador pueda pronunciar sentencia de mérito en las controversias que se sometan a su conocimiento.

En ese sentido, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe reunir la demanda para que se cumpla con dicho supuesto y el artículo 90 ibidem consagra los motivos que dan lugar a su inadmisión o rechazo.

3.3. La providencia objeto del recurso, resolvió rechazar la demanda ejecutiva de alimentos, tras considerar que el demandante no soportó sus pretensiones, lo que refuta, aduciendo, en síntesis, la ausencia de normas que lo faculten para solicitar del pagador del ejecutado las certificaciones correspondientes.

3.4. Dispone el Artículo 422 del C.G.P., que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

3.5. Revisado el acta conciliación realizada ante el Centro Conciliación Fúndasolco de fecha 28 de septiembre de 2006, se puede establecer que el título base de la ejecución es complejo, por cuanto señaló una cuota de alimentos en el 50% de la mesada pensional que percibe el ejecutado como pensionado de Fopep y sabido es que esta clase de títulos se integran no solo con el documento mediante el cual la autoridad respectiva impuso la cuota de alimentos, sino también con los soportes

que dan cuenta del salario o mesada pensional que en este caso particular ha venido devengando el ejecutado VALERIO ANTONIO AGUIRRE RODRIGUEZ.

3.6. Ahora bien, conforme al artículo 173-2º del C.G.P.,

(...) *"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** (subrayado fuera de texto).*

3.7. De lo anterior se desprende que no es cierto que la ley no le autorice al recurrente o a su poderdante, solicitar ante el pagador del ejecutado, las certificaciones de las mesadas pensionales devengadas por el señor VALERIO ANTONIO AGUIRRE RODRIGUEZ. De haberlo hecho, bajo los lineamientos del Artículo 173 del Código General del Proceso, en consonancia con el Artículo 23 de la Constitución Política, y sin obtener resultados positivos, acreditándolo con prueba sumaria de su gestión, otra hubiera sido la suerte de la demanda.

3.8. En este orden de ideas, se concluye que como la parte actora no conformó la unidad jurídica del título, con las certificaciones respectivas, y estando en cabeza del demandante la carga de la prueba, no le es dable al Juez solicitarlas en su lugar, no le asiste la razón a la recurrente, y por tanto, no se repondrá el auto que rechazó la demanda Ejecutiva de Alimentos a favor de la señora MARTHA CECILIA OSORIO OREJUELA, contra VALERIO ANTONIO AGUIRRE RODRIGUEZ.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 589 de fecha 18 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 133

Fecha: 04 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

PRV.